

Las facultades mencionadas en el presente artículo deberán ejercerse atendiendo a las peculiaridades del sector de actividad económica en el cual haya de actuar cada Sociedad de Garantía Recíproca, a cuyos efectos el Ministerio de Economía habrá de requerir con carácter preceptivo el informe previo del Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia hayan de situarse las actividades empresariales de los socios partícipes.

Artículo cincuenta y cuatro.—*Vigilancia e inspección de las Sociedades inscritas*: Corresponde al Ministerio de Economía, en colaboración con el Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de los socios partícipes, la vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial.

Estas Sociedades remitirán a los Ministerios mencionados el balance anual y demás documentos contables aprobados por la Junta general, certificaciones de los restantes acuerdos de la misma, relaciones anuales del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad. Estarán igualmente obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales.

Si como resultado de las inspecciones realizadas apareciera que la actuación de la Sociedad de Garantía Recíproca no va realmente dirigida a la realización del objeto social o no se ajusta a las normas legales o estatutarias aplicables a la misma, podrá llegar a cancelarse su inscripción en el Registro Especial, con la consiguiente pérdida de las ventajas inherentes a la misma, y sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran ser impuestas en aplicación de otras normas legales.

Artículo cincuenta y cinco.—*Apoyo de las Entidades oficiales de crédito*: Dentro del ámbito de sus actividades respectivas, las Entidades oficiales de crédito podrán establecer los acuerdos oportunos con las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial con el fin de proceder a la concesión de los créditos garantizados por ellas o de contemplar las garantías otorgadas por dichas Sociedades.

Artículo cincuenta y seis.—*Exenciones fiscales*: Las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial gozarán de las siguientes exenciones:

- De la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.
- Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a la constitución, aumento y disminución de capital y modificación y fusión de la Sociedad, así como a los actos y documentos necesarios para su formalización.
- Del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en cuanto a la operación de aval o garantía comprendida en el artículo 24 del texto refundido aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se crea el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», a que se refiere el artículo treinta del Código de Comercio, la publicación de determinados actos y documentos que ha de realizarse en el mismo acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto tendrá lugar en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Mientras no dispongan otra cosa las normas reglamentarias que se dicten para desarrollar lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Código de Comercio, la verificación establecida en el artículo cuarenta y seis del presente Real Decreto habrá de ser realizado por un miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas designado por el propio Instituto a solicitud de la Sociedad de Garantía Recíproca.

#### DISPOSICION FINAL

Uno. Se constituirá una Comisión interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, con el fin de estudiar y proponer las medidas institucionales y de todo tipo tendentes a complementar e impulsar la actuación de las S. G. R.

Dos. El Gobierno podrá desarrollar por Real Decreto los motivos que se contienen en la presente disposición.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20832** ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicio de suplencia de los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 75 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas, aprobado por Decreto 1500/1963, de 4 de julio, establece para los funcionarios de este Cuerpo una indemnización por servicios de suplencia, cuya cuantía deberá ser fijada por Orden ministerial, y en ningún caso superior al 50 por 100 del importe de la dieta que por su categoría les corresponda.

La cuantía de esta indemnización se fijó en 75 pesetas por Orden del Ministerio de Obras Públicas del 18 de abril de 1966, habiéndose elevado dicha cuantía a 300 pesetas por Orden ministerial de Obras Públicas del 1 de abril de 1975, de conformidad con los topes establecidos por el Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnización por razón de servicio.

Durante el tiempo transcurrido desde que se fijó dicha indemnización el coste de la vida se ha elevado considerablemente, por lo que su cuantía es insuficiente para cubrir el gasto que el desplazamiento por servicio de suplencia origina a los funcionarios de este Cuerpo.

Por Real Decreto 471/1978, de 17 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicios, se incluyen, en el grupo IV, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado con proporcionalidad 8 y 6. El Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas tiene un nivel de proporcionalidad seis, en virtud del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977.

El Real Decreto 974/1978, de 14 de abril, por el que se actualizan los anexos II y III del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones a funcionarios por razón de servicio, eleva la cuantía de la dieta entera para el grupo IV a 1.700 pesetas.

Por todo ello, este Ministerio, cumplidos los trámites prevenidos en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha resuelto:

Primero. Elevar la cuantía de la indemnización por prestación de servicios de suplencia para el personal del Cuerpo de Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas a 850 pesetas diarias.

Segundo. Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1975, por la que se elevó la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas en concepto de suplencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20833** REAL DECRETO 1888/1978, de 23 de junio, por el que se determina que las enseñanzas de Instrucción y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado sean impartidas por el régimen de enseñanzas especializadas.

El Decreto dos mil doscientos cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinte de septiembre), dispone las ramas de Formación Profesional de segundo grado, reguladas hasta aquella fecha, con carácter definitivo, a las que será de aplicación el plan de

estudios del régimen de enseñanzas especializadas de carácter profesional establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis.

La Orden ministerial de este Departamento de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo) autorizó a la Escuela de Maestría Industrial de Tarragona, hoy Instituto Politécnico Nacional «Conde Ríos», para impartir, con carácter experimental, las enseñanzas de Instrumentación y Control, para Formación Profesional de segundo grado. Como consecuencia del resultado positivo de la experimentación realizada, procede sean llevadas a definitivas estas enseñanzas, de acuerdo con el artículo quince, punto tres, en su conexión con el veinte, del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de doce de abril), sobre ordenación de la Formación Profesional.

Estas enseñanzas de Instrumentación y Control tienen características propias que las hacen acreedoras a constituir una especialidad dentro de la rama de Electricidad y Electrónica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas con carácter profesional, establecido en el artículo veintiuno del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, será de aplicación a partir del curso mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve a las enseñanzas propias de la especialidad Instrumentación y Control, rama Electricidad y Electrónica, para Formación Profesional de segundo grado.

Artículo segundo.—A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, así como en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE TRABAJO

**20834** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de Estaciones de Servicio.

Visto el expediente de Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Estaciones de Servicio y su personal, y Resultando que con fecha 23 de junio de 1978 se iniciaron las deliberaciones del presente Convenio y, tras la celebración de diversas reuniones, se dieron por concluidas las mismas, sin acuerdo, el día 21 de julio de 1978;

Resultando que, como consecuencia de la ruptura de las negociaciones, la representación de los trabajadores comunicó su decisión de ejercer el derecho de huelga en los próximos días 29, 30 y 31 de julio y 1 de agosto, en tanto que la representación empresarial promovía el procedimiento de Conflicto Colectivo de Trabajo en su escrito de fecha 24 de julio de 1978;

Resultando que convocadas las partes para su comparecencia ante esta Dirección General el día 26 de julio de 1978, se

reanudaron las deliberaciones por la Comisión correspondiente, alcanzándose, en la sesión del día 27, el acuerdo de someter al arbitraje de la Dirección General de Trabajo la cuestión económica del Convenio, en tanto que la representación designada por las partes se disponía a negociar las cuestiones sociales del mismo. De conseguirse acuerdo en este último punto, las partes se comprometían, respectivamente, a desconvocar la huelga y desistir del conflicto;

Resultando que habiéndose planteado por la representación de los trabajadores, durante las deliberaciones, el problema de la seguridad en los Centros de trabajo, agravada por el incremento progresivo, en los últimos tiempos, de las acciones delictivas que padecen los mismos, para lo que reivindicaban un complemento salarial en su calidad de plus de peligrosidad, y no habiéndose alcanzado acuerdo sobre el mismo, las partes desean dejar constancia de esta inquietud, al objeto de que por las autoridades correspondientes, y en colaboración de los interesados, se adopten las medidas necesarias tendentes a eliminar los riesgos denunciados;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada en su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados anteriormente, así como al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario;

Considerando que en cumplimiento del acuerdo de las partes de someterse al arbitraje de esta Dirección General en las cuestiones económicas del presente Convenio, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, así como las medidas vigentes sobre Política Salarial y Empleo contenidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, procede acordar lo siguiente: Incrementar, linealmente, los salarios bases de la tabla del Convenio anterior en 4.500 pesetas para los salarios mensuales y en 150 pesetas para los salarios diarios, de las distintas categorías profesionales, y con vigencia para el período 1 de julio de 1978 a 30 de junio de 1979;

Considerando que, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el área extramonopolio, las Empresas comprendidas en la misma, en orden al cumplimiento de las obligaciones económicas resultantes del considerando anterior, podrán, bien realizar el abono íntegro del incremento acordado durante cada uno de los meses que comprende el período de vigencia del Convenio, o bien abonar la mitad del mismo durante los meses de julio a octubre de 1978, y a partir de noviembre del mismo año y durante los cuatro meses restantes abonar la diferencia junto con la mensualidad íntegra correspondiente a los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Estaciones de Servicio y su personal, suscrita por las partes el 28 de julio de 1978.

2.º Aprobar la tabla salarial que se adjunta a la presente Resolución y que tendrá efectos económicos desde el 1 de julio de 1978 hasta el 30 de junio de 1979.

3.º Dar cuenta de la presente Resolución al Ministerio del Interior para su conocimiento y consideración.

4.º Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

5.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 28 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.